Ley Nº 44, que crea un impuesto de RD$0.05 (cinco centavos) sobre el valor de cada entrada o boletas que se vendan para presenciar espectáculos deportivos.

(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 44

CONSIDERANDO: que es una necesidad nacional el ir en auxilio de la región suroeste del país, reciente y seriamente afectada por el huracán Inés, con cuantos recursos sean dables obtenerse;

CONSIDERANDO: que los fondos económicos actuales del Gobierno no son lo necesariamente suficientes para cubrir cabalmente sus más fundamentales necesidades, razón por la cual existe en la república un forzoso PLAN DE AUSTERIDAD, nivelador de sus finanzas;

CONSIDERANDO: que es un deber del Estado contribuir no tan solo a la rehabilitación del país en determinados sectores que necesiten de ello, sino por igual al incremento y auge de todas aquellas manifestaciones y actividades que tiendan a impulsar el progreso de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un impuesto de RD$0.05 (CINCO CENTAVOS) sobre el valor de cada una de las entradas o boletas que se vendan para presenciar espectáculos en los estadios Quisqueya, de Santo Domingo; Cibao, de Santiago de los Caballeros; Tetelo Vargas, de San Pedro de Macoris; Hipódromo Perla Antillana, de Santo Domingo y en cualesquiera otro centro o establecimiento deportivo establecido en la República Dominicana.

PARRAFO: Se exceptúan de este impuesto las galleras.

Art. 2.—Un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del men-

cionado impuesto se destinará, este año, para engrosar los fondos de la CUENTA ESPECIAL "INES", oficialmente creada para socorrer la región suroeste del país azotada por el huracán de ese mismo nombre.

Art. 3.—El restante 50% (CINCUENTA POR CIENTO) se invertirá en la incrementación del deporte nacional, actividad que día a día viene cobrando mayores impulsos y dando prestigio internacional a la República.

Art. 4.—El presente impuesto tendrá vigencia a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, y el producido total de cada año se destinará como ayuda oficial del Gobierno al establecimiento de nuevos centros deportivos y todos aquellos que por su naturaleza constituyan una verdadera atracción turística nacional.

Art. 5.—Se dispone mediante la presente ley, que el monto del presente impuesto se emplee, anualmente, en forma rotativa, en las diferentes regiones del país.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo dispondrá, por decreto, en lo sucesivo, la distribución de dicho fondo a una o más provincias, conforme las necesidades que considere de lugar para el buen incremento del deporte y del turismo nacionales; sin contravenir las disposiciones del artículo 5 de esta Ley.

Art. 7.—La Dirección General de Deportes, mediante el empleo de un cuerpo inspectivo de su personal, y con el asesoramiento directo del Ministerio de Finanzas, tendrá a su cargo la fiscalización y recaudación de los emolumentos correspondientes.

Art. 8.—Este impuesto será pagado en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes dentro de las 24 horas que sigan a la celebración del espectáculo. El empresario, administrador o persona encargada de la recaudación de la venta de las boletas presentará al Colector de Rentas Internas en el momento de efectuar el pago, el comprobante que exprese la suma a pagar firmado por el representante autorizado para ello por el Ministerio de Finanzas.

Art. 9.—El Colector de Rentas Internas correspondiente remesará al Tesorero de la República el producto del impuesto establecido en el artículo 1ro. de la presente ley, quien lo depositará en un fondo especial para ser egresado en la forma que disponga el Poder Ejecutivo para los fines señalados en el Artículo 5.

Art. 10.—Las infracciones a las disposiciones a esta ley estarán sujetas a los artículos 7, 8 y 9 de la ley Nº 1646 de Impuesto Sobre Espectaculos Públicos de fecha 14 de febrero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes noviembre del año mil novecientos sesenta y seis años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 45, que prorroga por ocho meses más el plazo acordado por las Leyes Nº 172, del 6 de abril de 1966 y Nº 243 del 31 de mayo del mismo año, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda informes al Poder Ejecutivo.
(G. O. Nº 9011, del 9 de Noviembre de 1966.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 45

ARTICULO UNICO.— Queda prorrogado por ocho (8) meses más el plazo acordado por las leyes Nº 172, de fecha 6 de abril de 1966, y Nº 243, del 31 de mayo de 1966, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del